75

PROCLAMACION.

Por cuanto que el Pueblo de Nuevo-Mejico por sus Delegados en Convencion reunida hicieron una Constitucion de Estado por el Territorio de Nuevo-Mejico, y peticionaron al presente Gobernador Civil y Militar de este Territorio a espedir una proclamacion para elecciones con el fin de someter la misma al pueblo, y con el intento de elegir tales Oficiales que estan precavidos de ser elegidos en dicha Constitucion.

Por tanto yo John Monroe Gobernador Civil y Militar del Territorio de Nuevo-Mejico por esto mando, que los Electores Calificados se reunan en los precintos de sus respetivos Condados el Jueves el dia 20 de Junio proximo entre el salir y el meterse el Sol para votar por voleta separada en pro o en contra la Constitucion como esta formada por la Combencion, las mismas seran depositadas en una caja separada, y en otra voleta por separado que ha de ser depositada en caja separada, votaran por Gobernador Vice-Gobernador, Representante al Congreso y por Senadores y Representantes para la Legislatura de Estado a convocarse en la Capital el Lunes primero de Júlio proximo siendose prevenido y entendido que la eleccion de todo oficial en esta eleccion pueda unicamente ser valida por la adopcion de la Constitucion por el Pueblo; al contrario de ningun efecto, y que toda aecion del Gobernador, y Vice-Gobernador y de la Legislatura quedara inactiva hasta que sea admitido Nuevo Mejico como Estado bajo dicha Constitucion, escepto tales actos que sean necesarios por los pasos primarios de organizacion y la presentacion de dicha Constitucion propiamente ante el Congreso de los E.-Unidos.

La eleccion sera arreglada en la manera y forma como prescrito en los Estatutos de leyes a hora vigentes en este Territorio, escepto que los Prefectos estan mandados que tan luego como recivan esta proclamaciou a dividir sus respectivos Condados en precintos combenientes para elecciones, y nombrar tres personas discretas en cada precinto como Jueces de eleccion, quienes nombraran dos Secretarios desus respectivos precintos.

Los Prefectos con la asistencia de los Secretarios de los Prefectos dentro de seis dias despues de la eleccion, revisaran todos los votos en los retornos de los diferentes precintos de sus Condados, v daran inmediatamente Certificados de eleccion bajo su firma, a las personas que tengan el mayor numero de votos para Representantes para la Legislatura de Estado.—Ellos tambien haran un estracto perfecto de los retornos de los diversos precintos de sus respectivos Condados de todos los votos en favor y en contra la Constitucion. por Gobernador, Vice-Gobernador, Representativos al Congreso y Senadores del Estado, y despachar el mismo inmediatamente Certificado bajo su firma al Secretario, quien expedira certificados de elecciones a las personas que tienen el mayor numero de votos por miembros del Senado del Estado, y presentara tales retornos ante ambas Camaras de la Legislatura el dia primero de su secion, y inmediatamente que esten organizadas.

El numero de Representantes y Senadores por los respectivos Condados y Distritos, para la Legislatura del Estado, seran los mismos como prescrito en la ley de Estatutos de este Territorio y que a hora son vigentes para la Legislatura Territorial.

Cuando algun Oficial del Condado cuyos deberes sera de resumir o de hacer retornos de votos o Certificados de elecciones, sera Candidato para algun oficio, el Alcalde mayor de tal Condado sera requerido a ayudar para hacer el resumen de los votos, y en lugar de tal Oficial siendo Candidato firmara todo Certificado de eleccion como prescrito antes en este.

Dado bajo de mi firma en la casa de Gobierno,
Ciudad de Santa Fe eldia 28, de Mayo A. D. 1850.

JOHN MUNROE,
Gobernador Civil y Militar del Territorio de N. M.